

Interrogatorio de parte extra proceso. Radicado 2019-00713

Oscar Vergara <oscar.vergara@constructoraalpes.com>

Mar 13/04/2021 10:10 AM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: albalu39@hotmail.com <albalu39@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (6 MB)

ACUERDO CONCILIATORIO.pdf; Ejecutivo ALPES (2).pdf; Mandamiento de Pago (2).pdf; PAGO ALBA LUCIA GUTIERREZ (1).pdf; Excepciones proceso 2020-00071.pdf;

Señores

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

REF: INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE RADICADO 2019-713.

Respetuoso saludo,

Comedidamente me permito informar que el día 18 de noviembre de 2019 entre la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ y la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A., se suscribió ACTA DE CONCILIACIÓN ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, en el que se llegó a un **acuerdo total, único y definitivo** respecto del conflicto suscitado a raíz de la promesa de compraventa del apartamento 601, Parqueadero 14 (doble) y deposito 5 del proyecto SOLARIS DEL RIO, consistente en la devolución de \$90.000.000, en dos cuotas de \$45.000.000 cada una. La primera de ellas fue cancelada y la segunda se encuentra en mora, motivo por el cual la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ inició demanda ejecutiva con medidas previas en contra de la constructora, la cual se tramita ante el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo el radicado 2020-00071.

Lo anterior significa que por sustracción de materia se agotó el objeto del presente trámite, por lo que muy comedidamente solicito al señor Juez archivar las presentes diligencias previa comunicación a la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ a quien copio este correo

Para acreditar lo anterior allego en formato PDF los siguientes documentos:

1. Acta de conciliación.
2. Demanda ejecutiva de ALBA LUCIA GUTIERREZ en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A..
3. Mandamiento de pago.
4. comprobante de pago de la primera cuota del acuerdo conciliatorio.
5. Excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago.

Del señor Juez, atentamente,

OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO

Apoderado General

CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Teléfono : 4858009

Celular : 3117740169

Calle 5 Norte # 1N - 71

13/4/2021

Correo: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Cali - Colombia



ACTA DE CONCILIACIÓN
Expediente C- 8426

CONCILIADORA
LYDA MERCEDES CRESPO RIOS
C.C. No. 29.434.956
T.P. No. 130.635 del C.S.J.
REGISTRO N° 10660156

PRIMERA
COPIA

CONVOCANTE: ALBA LUCÍA GUTIERREZ ORTÍZ

CONVOCADAS: CONSTRUCTORA ALPES S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.(administradora del encargo "Solares del Río")

FECHA DE SOLICITUD: 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

En Santiago de Cali, el tres (3) de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m., se reunieron en la sala No. 1 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, para llevar a cabo *Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho*, las siguientes personas:

1. La doctora **ALBA LUCÍA GUTIERREZ ORTÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.971.067, en calidad de convocante.
2. La doctora **ANA MARÍA BONILLA GRANADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.604.682 en calidad de Representante Legal de la sociedad convocada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, administradora del encargo "Solares del Río"
3. El doctor **OSCAR ANDRÉS VERGARA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.072, en calidad de apoderado general de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, de conformidad con el poder (Escritura Pública No. 0827 del 22 de abril de 2016 Notaría 2ª de Cali) que se agrega al expediente.
4. Si bien en la audiencia y negociación estuvo presente el Representante Legal de la Constructora Alpes S.A., doctor **ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.406.569, se retiró al final del acuerdo comoquiera que está presente para la firma del acta, el apoderado general.

Iniciada la audiencia la conciliadora ilustra a las partes sobre el objeto, alcance, beneficios, consecuencias jurídicas y límites de la conciliación y se ponen de presente los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación cuya literalidad es la siguiente:

"HECHOS

1. La **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** comercializo y vendió el Proyecto **SOLARIS DEL RIO** con la promesa de entrega real de dicho Edificio entre los meses de diciembre de 2017 a febrero de 2018.

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8801549
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co



VENICANO Ministerio de Justicia y del Derecho



2. La señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ propuso esquema de pago del valor de compraventa del Apartamento 601, Parqueadero 14 (doble) y el Depósito 5 del proyecto SOLARIS DEL RIO bajo la promesa de venta realizada por la CONSTRUCTORA ALPES S.A. de entregar dicho inmueble entre los meses de diciembre de 2017 a febrero de 2018.
3. Mediante correo del 1 de julio de 2016, la Gerencia Comercial de la CONSTRUCTORA ALPES S.A. a través de su asesor Maycol Lozano Valencia, acepto el esquema de pago propuesto por la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ para la compra del Apartamento 601, Parqueadero 14 (doble) y el Depósito 5 del proyecto SOLARIS DEL RIO.
4. A través de la Promesa de Contrato de Compra Venta de Bien Inmueble suscrita el día 9 de agosto de 2016, la CONSTRUCTORA ALPES S.A. vendió a la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ el Apartamento 601, Parqueadero 14 (doble) y el Depósito 5 del proyecto SOLARIS DEL RIO, por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$543.074.000).
5. De acuerdo con el plan de pago aprobado por la CONSTRUCTORA ALPES S.A. para el pago de la cuota inicial, la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ al 28 de abril de 2017 había cancelado la suma de CIENTO DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$117.000.000).
6. Tal como estaba contemplado en el literal b) Clausula Tercera de la Promesa de Contrato de Compraventa del Apartamento 601, Parqueadero 14 (doble) y el Depósito 5 del proyecto SOLARIS DEL RIO, la promitente compradora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ pagaría el saldo final del valor de la compra del bien con un préstamo que solicitaría al Banco Davivienda.
7. Con fecha 30 de junio de 2017 la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ allega a la CONSTRUCTORA ALPES S.A. carta de preaprobación de un cupo de leasing habitacional para financiación de vivienda, el cual fuera tramitado dentro de los tiempos establecidos de las obligaciones determinadas en la Promesa de Contrato de Compraventa a cargo de la Compradora.
8. Tal como se estaba desarrollando la construcción, para el mes de enero de 2018 era evidente que el Apartamento 601, Parqueadero 14 (doble) y el Depósito 5 del Proyecto SOLARIS DEL RIO no iba a ser entregado dentro de lo prometido a la Compradora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ, esto era entre los meses de diciembre de 2017 a febrero de 2018.
9. **Este primer incumplimiento** contractual por parte de la CONSTRUCTORA ALPES S.A. se conjugo al no cumplir con lo establecido en la Cláusula Séptima de la Promesa de Contrato de Compraventa, la cual señala:

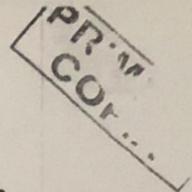
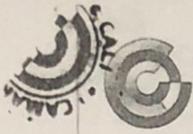
"ENTREGA DEL (DE LOS) INMUEBLE(S): LA PARTE PROMITENTE VENDEDORA hará entrega real y material de los inmueble(s) en el transcurso del VEINTAVO (20) mes siguiente a la fecha en que la

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861359
Cel: 314 8348828
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co



VERIFICADO Ministerio de Justicia y del Consumo



Fiduciaria expida el acta de cumplimiento de los requisitos a cargo de la PROMITENTE VENDEDORA..." (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, con fecha 26 de enero de 2017 la CONSTRUCTORA ALPES S.A. notifica por escrito a la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ que la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. había expedido el día 29 de diciembre de 2016 Acta de Cumplimiento de los requisitos contenidos en el encargo fiduciario para el proyecto SOLARIS DEL RIO.

Conforme anterior, y contrastando el término de los 20 meses para la entrega del inmueble fijado en la Promesa de Contrato de Compraventa, se determina que la fecha de entrega de los bienes debió ser entre los meses de septiembre a octubre de 2018, cosa que no sucedió y tampoco ocurriría por cuanto ya se observaba un retraso significativo en la construcción del Edificio denominado SOLARIS DEL RIO.

10. *Era tan evidente el incumplimiento de la CONSTRUCTORA ALPES S.A., que advertimos un segundo incumplimiento el cual tiene asidero en el Párrafo Segundo de la Cláusula Tercera.*

La CONSTRUCTORA ALPES S.A. ofreció bajo la promesa de compraventa realizar la entrega de dicho inmueble entre los meses de diciembre de 2017 a febrero de 2018, por lo que dejo establecido en la clausula antes citada que al 5 de noviembre de 2017 la PROMITENTE COMPRADORA la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ debía cancelar la suma de \$11.060.750 mcte por concepto de gastos notariales, boleta fiscal y derechos de registro.

Sin embargo, como se ha manifestó en el hecho anterior, para la fecha inicialmente prometida, esto es, el periodo de diciembre de 2017 a febrero de 2018 la entrega de los bienes no se iba a realizar, ya que atendiendo el termino de los 20 meses fijados en la Promesa de Contrato de Compraventa se determinaba que la realidad era otra y que la entrega estaría entre los meses de septiembre a octubre de 2018 y no en diciembre de 2017 a febrero de 2018 como inicialmente vendieron dicho proyecto.

11. *De igual manera, en este estado se advierte un tercer incumplimiento contractual por parte de la CONSTRUCTORA ALPES S.A el cual esta determinado en el Parágrafo 1 de la Cláusula Sexta de la Promesa de Contrato de Compraventa suscrito entre las partes; esto es, la PROMITENTE VENDEDORA nunca informo a la PROMITENTE COMPRADORA la fecha de inicio de la Construcción del Edificio, lo cual debía constar en Acta expedida por la Interventoría del Proyecto, situación que genero una incertidumbre total sobre la fecha real de entrega de los bienes comprados por la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ.*

12. *Dada toda esta situación, la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ solicito a la CONSTRUCTORA ALPES S.A. se le informara la fecha real de entrega del apartamento comprado ante la manifiesta incertidumbre que se observaba en establecer una fecha real de entrega; el silencio y la*

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861269
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co



VEREDADO Ministerio de Justicia y del Derecho



falta de comunicación que la Constructora tenía con la compradora, hacía suponer que los incumplimientos continuarían, generando de esta manera un perjuicio, por cuanto hizo que la Compradora suscribiera un Contrato de Arrendamiento para solucionar su lugar de vivienda.

13. Mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2018 el señor Maycol Lozano Valencia Asesor Comercial de la CONSTRUCTORA ALPES S.A. le manifestó a la Compradora que el Apartamento 601, Parqueadero 14 (doble) y el Depósito 5 del Proyecto SOLARIS DEL RIO le sería entregado en noviembre de 2018.

RECIBIDO
C.C. ALPES S.A.

Ante los reiterados incumplimientos de la Constructora, la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ decidió enviar correo electrónico el día 7 de mayo de 2018 a los señores Ricardo Andres Saldarriaga – Coordinador de Información y al señor Maycol Lozano Valencia – Asesor Comercial funcionarios de la Constructora, indicándoles las inconformidades y el malestar que existía en este negocio, como también señalándole el incumplimiento en la entrega del bien inmueble comprado, y adicionalmente proponiendo la modificación de la Promesa del Contrato de Compraventa a través de un OTROSI bajo los siguientes parámetros de negociación:

- Se reformará la oferta de la cuota inicial, en donde solo se cumpliría con el pago del 30% tal como lo exigía el proyecto.
- Sostener el descuento que se había negociado, ante los sendos incumplimientos en la entrega del proyecto, por todo el perjuicio y afectación económica, al tener que asumir un Contrato de Arrendamiento de un inmueble hasta que la Constructora entregara el Apto 601 del Edificio Solaris del Rio.
- El saldo correspondiente hasta completar el 30% de la cuota inicial sería cancelado en diciembre de 2018.
- Que se debía cuantificar el valor de las reformas aprobadas sobre el Apto 601.
- Que se deberá indicar la fecha exacta de entrega del Apto 601.
- Que en caso de incumplimiento en la entrega del Apto 601 en la fecha estipulada por la Constructora, se establecería una multa a favor del Comprador.

14. El día 7 de junio de 2018 se recibe correo electrónico del señor Alfredo Domínguez Lloreda - Gerente Comercial de la CONSTRUCTORA ALPES S.A., quien señalo lo siguiente:

"...Por medio de la presente me permito responder las inquietudes presentadas por usted el pasado mes de mayo.

- 1) El proyecto Solaris del Rio será entregado a sus propietarios el próximo mes de noviembre de 2018.
- 2) Les solicitamos cancelar el saldo de la cuota inicial por, cuarenta y cinco millones novecientos veinte y dos mil doscientos pesos (\$45,922,200) a más tardar el próximo 29 de junio de 2018. Esto debido a que el descuento financiero otorgado se basó en el pago de la cuota inicial según el plan de pagos pactado.

Handwritten signature

Sede Principal
Calle 6 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861359
Cel: 314 8346808
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



PRIMERA COPIA

3) *La escrituración del apartamento y la entrega del mismo se hará en noviembre de 2018...* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Como se puede deducir de dicho correo en el ítem 1) la CONSTRUCTORA ALPES S.A. señaló de manera categórica que el Apartamento 601, Parqueadero 14 (doble) y el Depósito 5 del Proyecto SOLARIS DEL RIO sería entregado a la compradora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ en el mes de noviembre de 2018.

15. De acuerdo con el correo antes citado, el día 29 de junio de 2018 la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ dio respuesta indicándole al señor Alfredo Domínguez Lloreda – Gerente Comercial de la CONSTRUCTORA ALPES S.A. lo siguiente:

"...Dando respuesta a su correo, me permito realizar las siguientes observaciones:

- a) Desde hace 10 meses estoy esperando el OTROSI con los cambios respectivos, para legalizar la forma de pago y los cambios en los acabados que realizo la Constructora.
 - b) Como la Constructora ya tiene fecha exacta de entrega del apto, solicito se sirva incluir una cláusula en ese sentido ya que ha venido incumpliendo reiteradamente.
 - c) Una vez se firme el OTROSI en este sentido, inmediatamente se realizará el pago respectivo.
- Agradezco su pronta respuesta y el envío del OTROSI..."

16. En agosto 30 de 2018 la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ recibe comunicación escrita de la CONSTRUCTORA ALPES S.A. donde se ratifica que la entrega del Apartamento 601, Parqueadero 14 (doble) y el Depósito 5 del Proyecto SOLARIS DEL RIO se entregaría entre noviembre 20 y diciembre 20 de 2018.

17. Atendiendo la confirmación de la fecha de entrega se requirió nuevamente a la CONSTRUCTORA ALPES S.A. para la modificación de la Promesa del Contrato de Compraventa mediante un OTROSI que reflejara el nuevo acuerdo al que se había llegado como consecuencia de los reiterados incumplimientos en la entrega del bien, conforme lo establecía la Cláusula Decima Tercera.

El día 23 de octubre de 2018 la CONSTRUCTORA ALPES S.A. le remite finalmente el OTROSI modificador de la Promesa de Contrato de Compraventa a la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ, en donde se realizan los cambios solicitados; sin embargo a pesar de que dicha Constructora había oficializado la fecha de entrega del apartamento entre noviembre 20 a diciembre de 2018, omitió en el OTROSI incluir esta fecha; razón por la cual antes de firmar el OTROSI la Compradora solicitó el ingreso al Edificio Solaris del Rio y al Apto 601, con la finalidad de verificar las reformas y acabados que se había pactado.

18. El día 27 de octubre de 2019 la Compradora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ ingreso en compañía del señor Maycol Lozano Valencia Asesor

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 01 8851399
Cel: 314 8348908
ccy@ccc.org.co

www.ccc.org.co



VERIFICADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Comercial de la CONSTRUCTORA ALPES S.A., al Edificio Solaris del Rio y al Apto 601, encontrándose que dicho edificio estaba aun en construcción y el Apto 601 se encontraba en obra blanca y sin acabados, por lo que era evidente que para las fechas en que la Constructora había reiterado la entrega, nuevamente se conjuga un cuarto incumplimiento en este negocio.

PRIMERA
LUCIA

19. Situación que se tornó insostenible, agudizándose cuando en diciembre 21 de 2018 se recibe una nueva comunicación del señor Alfredo Domínguez Lloreda – Gerente Comercial de la CONSTRUCTORA ALPES S.A., quien de manera grotesca señala que se ven obligados de aplazar la entrega del inmueble, el cual se programaría de nuevo a partir de febrero de 2019.

Para esta fecha, ya había transcurrido 6 meses demás, desde la fecha inicial en que la CONSTRUCTORA ALPES S.A. estaba obligada a la entrega del bien inmueble comprado por la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ, atendiendo el término de los 20 meses fijados en la Promesa de Contrato de Compraventa; por lo que de manera irrefutable era evidente que dicha Constructora conjugaba nuevamente un quinto incumplimiento.

20. Con gran sorpresa, después de haber recibido la anterior comunicación (diciembre 21 de 2018) de parte de la CONSTRUCTORA ALPES S.A. en donde se decía que las nuevas fechas de entrega se reprogramaría a partir de febrero de 2019, la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ recibe el día 21 de enero de 2019 una comunicación de la Constructora que señalaba la Resolución y/o Terminación de manera unilateral del Contrato de Promesa de Compraventa, argumentando la mora en el pago de las cuotas pactadas y la aportación de la carta o documentos de aprobación del crédito. Terminación que a todas luces es ilegal e ilegítima, causándole un daño y perjuicios a la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ.

21. Ante esta decisión unilateral tomada por la CONSTRUCTORA ALPES S.A., la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ solicito una reunión, la cual se realizó el día 24 de enero de 2019 al cual fue atendida por la señora Maria Claudia Piedrahita – Directora Atención al Cliente, quien le informo que el Apartamento 601, Parqueadero 14 (doble) y el Depósito 5 del Proyecto SOLARIS DEL RIO había sido vendido, solo había transcurrido 2 días desde la fecha en que se recibió la carta de terminación por lo que le pareció inconcebible esta situación e inexplicable cuando si hablamos de incumplimiento hasta este momento era la misma CONSTRUCTORA ALPES S.A. que en cinco (5) oportunidades de manera evidente había incumplido la misma Promesa de Contrato de Compraventa.

22. Ahora bien, dado lo anterior hasta aquí la Compradora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ solicito a la CONSTRUCTORA ALPES S.A. la devolución del valor total que había pagado sobre la cuota inicial correspondiente a la suma de CIENTO DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$117.000.000), para lo cual sin ningún fundamento la Constructora manifestó que descontaría del dinero pagado la penalidad, y que pondría

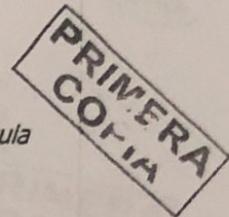
AL

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8841340
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co



REGISTRADO Ministerio de Justicia y del Derecho



a disposición este dinero según lo establecía el Parágrafo 2 de la Cláusula Decima Primera de la Promesa de Contrato de Compraventa.

23. A la luz del Parágrafo 2 de la Cláusula Decima Primera de la Promesa de Contrato de Compraventa la CONSTRUCTORA ALPES S.A. debía realizar la devolución de los dineros dentro de los 120 días calendario siguientes a la constancia de envió de la comunicación de resolución del contrato, que para el presente caso los 120 días se contaría desde el día 21 de enero de 2019 hasta el 21 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha se haya realizado este reintegro; por lo que estamos en presencia nuevamente de un sexto incumplimiento por parte de la Constructora, ya que desde el 21 de mayo de 2019 nació la obligación de la devolución de dicho dinero.
24. El 28 de febrero de 2019 se protocolizo la Escritura Pública No. 0368 de la Notaria 2 del Circulo de Cali, en la que consta que la CONSTRUCTORA ALPES S.A. vendió el Apartamento 601, Parqueadero 14 (doble) y el Depósito 5 del Proyecto SOLARIS DEL RIO desde el mes de diciembre de 2018 a los señores CESAR ORLANDO MEJIA MEJIA y ANA MARIA ISABEL VILLEGAS BECERRA, hecho este que perfectamente fue anterior a la declaratoria de resolución unilateral de la Promesa del Contrato de Compraventa, y que a toda luces genero un nuevo incumplimiento, esta vez conjugando acciones penales por la conducta ilícita, culposa y dolosa desplegada por el Representante Legal de dicha Constructora.
25. De la Escritura Pública No 0368 de la Notaria 2 del Circulo de Cali, se demuestra que la nueva venta realizada por la CONSTRUCTORA ALPES S.A. sobre los mismos bienes que fueran vendidos inicialmente a la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ, el negocio de esta nueva venta se hizo por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$625.000.000) lo que implico que del valor de venta inicialmente establecido a este nuevo precio, hubo una valorización en la venta del inmueble en la suma de OCHENTA Y UN MILLONES NOVICIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$81.926.000), lo que demuestra que toda esta maniobra ilegal, culposa y dolosa sin fundamento jurídico ejercida por la Constructora obedecía a querer ganar un mayor valor en la realización del negocio.
26. Conforme a lo anterior, se evidencia que la CONSTRUCTORA ALPES S.A. ha generado un detrimento patrimonial a la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ, y adicionalmente le ha causado daños y perjuicios materiales y morales, no solo por todo el tiempo que espero en que dicho negocio se perfeccionará, sino también por la negativa de la Constructora en realizar la devolución de los dineros que pago por la cuota inicial de la compraventa del bien inmueble en cuestión.
27. Adicionalmente, estamos también en presencia de un aprovechamiento y enriquecimiento sin causa por parte de la CONSTRUCTORA ALPES S.A., no solo por el hecho de haber recibido de parte de la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ la suma de \$117.000.000 mcte, sino de haber recibido en una segunda venta del mismo bien la suma de \$625.000.000

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (3) 8841344
Cel: 314 8348908
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



mcte, lo que implica una ilicitud en el negocio jurídico, dando paso no solo a acciones indemnizatorias en materia civil, sino también a acciones penales por la conducta ilícita, culposa y dolosa desplegada por el Representante Legal de la Constructora.

PRIMERA COPIA

PRETENSIONES

La parte Convocante pretende mediante este trámite:

- a) El reconocimiento y pago del valor total entregado a la CONSTRUCTORA ALPES S.A. por concepto de la cuota inicial en el negocio jurídico de la compraventa del Apartamento 601, Parqueadero 14 (doble) y el Depósito 5 del Proyecto SOLARIS DEL RIO.
b) El reconocimiento y pago de la indexación causada sobre el valor pagado a la CONSTRUCTORA ALPES S.A. por concepto de la cuota inicial en el negocio jurídico de la compraventa del Apartamento 601, Parqueadero 14 (doble) y el Depósito 5 del Proyecto SOLARIS DEL RIO, el cual se liquidará con el factor del IPC anual, desde el día 28 de abril de 2017 hasta la fecha en que se haga la devolución del capital.
c) El reconocimiento y pago del valor de la Cláusula Penal contemplada en la Clausula Decima de la Promesa de Contrato de Compraventa suscrita por las partes, y que corresponde al 10% del precio total de la compraventa.
d) El reconocimiento y pago de los daños, perjuicios materiales y morales causados a la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ, por los reiterados incumplimientos, detrimento patrimonial, aprovechamiento y enriquecimiento sin causa ocasionados por la CONSTRUCTORA ALPES S.A..."

ACUERDO CONCILIATORIO

Las partes analizan los términos de la conciliación y han llegado a un acuerdo total, unico y definitivo en el cual la CONSTRUCTORA ALPES S.A., identificada con el Nit. No. 890.320.987-6, descontará la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000.00) del valor pagado por la promitente compradora, es decir la suma de (\$117.000.000.00) por concepto de cuota inicial dentro del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble Edificio Solaris del Río de fecha 9 de agosto de 2019 (apartamento 601) y en ese orden de ideas, la CONSTRUCTORA ALPES S.A. hará devolución a la doctora ALBA LUCÍA GUTIERREZ ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.971.067 de la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) los cuales serán pagados en dos cuotas de la siguiente manera:

- El día dieciseis (16) de diciembre de 2019, la CONSTRUCTORA ALPES S.A. pagará la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) mediante consignación o transferencia en la Cuenta Corriente No. 0168-6000259-7 del Banco Davivienda a nombre de ALBA LUCÍA GUTIERREZ ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.971.067.

Handwritten signature

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 87 (0) 8883289
Cel: 314 8348808
ccca@ccc.org.co

www.ccc.org.co



VEREDICADO Ministerio de Justicia y del Derecho



PRIMERA COPIA

- El día dieciséis (16) de enero de 2020, la CONSTRUCTORA ALPES S.A. pagará la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) mediante consignación o transferencia en la Cuenta Corriente No. 0168-6000259-7 del Banco Davivienda a nombre de ALBA LUCÍA GUTIERREZ ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.971.067 .

La **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** hará devolución del Pagaré suscrito por la doctora ALBA LUCÍA GUTIERREZ ORTÍZ con ocasión del Contrato de Promesa a más tardar el día 16 de enero de 2020.

Estando de acuerdo las partes sobre la anterior fórmula de arreglo, la suscrita Conciliador, le imparte su aprobación y advierte a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y se firma por quienes intervinieron en ella.

ALBA LUCÍA GUTIERREZ ORTÍZ
Convocante

ANA MARÍA BONILLA GRANADA
Representante Legal para asuntos judiciales **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**,
administradora del encargo "Solares del Río"

OSCAR ANDRÉS VERGARA CAICEDO,
Apoderado general de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** (Escritura Pública No. 0827 del 22 de abril de 2016 Notaría 2ª de Cali)
Apoderado especial **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS
Conciliadora

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 4861309
Cel: 314 8348908
ccy@ccc.org.co

www.ccc.org.co



Ministerio de Justicia y del Derecho



**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI - - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE**

**Código
Centro
1066**

**CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO
ACTA - CONCILIACIÓN TOTAL**

Número del Caso en el centro: 8426 **Fecha de solicitud:** 18 de noviembre de 2019
Cuántía: 90000000.00 **Fecha del resultado:** 3 de diciembre de 2019

| CONVOCANTE(S) | | | | |
|---------------|---------|-----------------------------|----------|---------------------------------|
| # | CLASE | TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN | | NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL |
| 1 | PERSONA | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 31971067 | ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ |

| CONVOCADO(S) | | | | |
|--------------|--------------|-----------------------------|-----------|---------------------------------|
| # | CLASE | TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN | | NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL |
| 1 | ORGANIZACIÓN | NIT | 860531315 | ALIANZA FIDUCIARIA |
| 2 | ORGANIZACIÓN | NIT | 890320987 | CONSTRUCTORA ALPES S.A. |

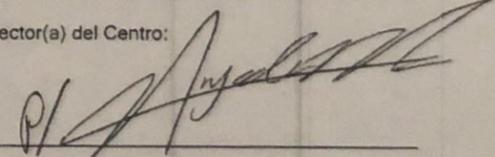
| | | |
|-------------------|----------|-----------|
| Area: | Tema: | CONTRATOS |
| CIVIL Y COMERCIAL | Subtema: | OTROS |

Conciliador: LYDA MERCEDES CRESPO RIOS
Identificación: 29434956

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación, Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

| Identificador Nacional SICAAC | |
|-------------------------------|---------|
| N° Caso: | 1231830 |
| N° De Resultado: | 1149658 |

Firma: 
Nombre: JULIANA MARÍA GIRALDO SERNA
Identificación: 1130608406

Fecha de impresión:
martes, 03 de diciembre de 2019

Página 1 de 1

**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E. S. D.**

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.

ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía contra la empresa **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** empresa con domicilio principal en la ciudad de Cali; para que se libre a mi favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: La empresa **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, el día 3 de diciembre de 2019, suscribió Acta de Conciliación C-8426 expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, en donde se obliga y comprometió a pagar a mi favor la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000)**.

SEGUNDO: La suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000) que se comprometió en pagar la entidad demandada CONTRUCTORA ALPES S.A., serian canceladas en dos cuotas a saber cada una de ellas en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000), cuyos vencimientos eran el día 16 de diciembre de 2019 y el día 16 de enero de 2020 respectivamente.

TERCERO: Las cuotas pactadas debían ser consignadas a mi favor en dichas fechas, mediante transferencia bancaria a la Cuenta Corriente No. 0168-6000259-7 del Banco Davivienda. Sin embargo, estos pagos nunca fueron realizados por parte de la entidad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A.

CUARTO: El Acta de Conciliación C-8426 del 3 de diciembre de 2019 expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, presta merito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba de una obligación a la luz del artículo 422 del C.G.P., porque fue suscrita y proviene del deudor incumplido; razón por la cual la obligación que en dicho título consta puede demandarse ejecutivamente.

QUINTO: El otorgante como parte principal del título valor en referencia, esto es la entidad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., está obligado al pago o cumplimiento de la obligación en mi favor contenida en dicho título.

SEXTO: El plazo pactado se encuentra vencido y el demandado CONSTRUCTORA ALPES S.A. no ha cancelado la suma acordada y que se encuentra en el título ejecutivo.

SÉPTIMO: Concurren los requisitos para tomar medidas ejecutivas de embargo y secuestros previos, conforme a lo previsto por el artículo 599 del C.G.P.

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado CONSTRUCTORA ALPES S.A. y a mi favor, conforme al artículo 430, 431 y s.s. del C.G.P., por las siguientes sumas:

- 1.** La suma **de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000)** por el valor del capital del referido título.
- 2.** Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida legalmente certificada por la Superintendencia Financiera; desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 16 de diciembre de 2019 hasta que se satisfagan todas las pretensiones.
- 4.** Las costas, gastos y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: Artículos 422 y s.s. y del 593, 599 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, procedimiento regulado conforme al Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el domicilio principal del demandado y por la cuantía, la cual estimo en más de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000)

PRUEBAS

Ruego tener como prueba los siguientes documentos objeto del presente proceso:

1. Primera Copia del Acta de Conciliación C-8426 del 3 de diciembre de 2019
2. Original del Certificado de Registro del Acta de Conciliación C-8426 expedido por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali el día 3 de diciembre de 2019.

ANEXOS

Acompaño a esta demanda los siguientes documentos:

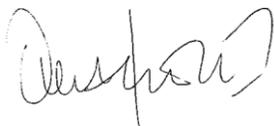
1. Certificado de Existencia y Representación de la empresa CONSTRUCTORA ALPES S.A.
2. Copia del escrito de Medidas Cautelares.
3. Copia de la demanda para el traslado al Demandado.
4. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
5. Todos los documentos enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. podrá ser notificada en: Calle 5 N #1N-71 de la ciudad de Cali, correo de notificaciones: gerencia@constructoraalpes.com

La suscrita podrá ser notificada en: Calle 6 Oeste #4-310 Apto 802 C Edificio MonteFiori Pijao de la ciudad de Cali, Celular: 317-6424407, correo de notificaciones: albalu39@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,



ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ

C.C. N° 31.971.067 de Cali

T.P. N° 81.921 del Consejo Superior de la Judicatura.

23 |

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete de febrero del dos mil veinte
76001 4003 021 2020 00071 00

Como quiera que del acta de conciliación allegada como base de recaudo, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A. y a favor de ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000), correspondiente a la cuota No. 1 del 16 de diciembre de 2019, obligación incorporada en el acta de conciliación adosada a la demanda ejecutiva.
- b) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000), correspondiente a la cuota No. 2 del 16 de enero de 2020, obligación incorporada en el acta de conciliación adosada a la demanda ejecutiva.
- c) El Despacho se abstendrá del cobro de los intereses moratorios solicitados sobre las cuotas descritas en los literales que anteceden, toda vez que dicho rubro no se pactó en el acuerdo conciliatorio estipulado en el Acta de Conciliación No. C-8426 (folio 1).
- d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

CUARTO. Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Constructora Alpes S.A, distinguido con la matrícula mercantil No. 100235-2. Librese el respectivo oficio

QUINTO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada Constructora Alpes S.A, posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares.

Librense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$135.000.000.

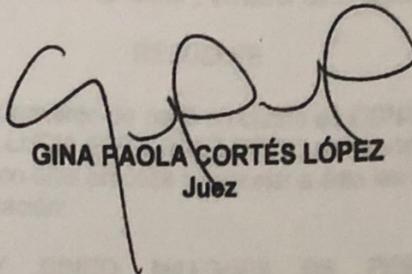
Librese comunicación a la entidades bancarias, para que adopten las medidas del caso, y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta Ciudad, los dineros que llegaren a retener por el aludido concepto, para lo cual deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al

recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593 parágrafo 2 del C. G. P

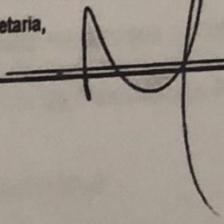
SEXO. El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 599 inciso 83 del C. G. P.).

SEPTIMO. Téngase a la doctora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ actuando en nombre propio.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

MIAC

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 13 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 11 FEB 2020
La Secretaria, 

Bogota, Diciembre 24 de 2019

Señores

ALBA LUCIA GUTIERREZ O

Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad
ACCIVAL CARTERA COLECTIVA ABIERTA
y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO
GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

| | |
|---|-----------------------------------|
| Cliente Ordenante del Pago: | ACCIVAL CARTERA COLECTIVA ABIERTA |
| Fecha de la orden del abono: | 23/12/2019 |
| Identificación del Beneficiario del Pago: | 31971067 |
| Nombre del Beneficiario del Pago: | ALBA LUCIA GUTIERREZ O |
| Cuenta Acreditada: | 0560016860002597 - Cta Corriente |
| Banco Originador: | BANCO DAVIVIENDA |
| Valor Abonado : | 45.000.000,00 |
| CONSTRUCTORA ALPES S.A | |

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por
ACCIVAL CARTERA COLECTIVA ABIERTA
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad
por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA
BANCO GNB SUDAMERIS

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ
DEMANDADO : CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICACION : 2020-00071

ASUNTO : EXCEPCIONES DE FONDO

OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.072 de Jamundí y con tarjeta profesional No. 168.411 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de CONSTRUCTORA ALPES S.A., dentro del término oportuno presento EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO DICTADO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2020 en los siguientes términos:

1. PAGO PARCIAL:

Tal como lo manifestamos en nuestro recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el día 23 de diciembre de 2019 CONSTRUCTORA ALPES S.A., pagó a la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ el 100% de la primera cuota objeto de este proceso, es decir, la suma de **\$45.000.000**, mediante transferencia a la cuenta corriente de la demandante, según consta en el certificado expedido por el BANCO GNB SUDAMERIS, el cual se aportó en aquella ocasión para acreditar dicho pago.

Con lo anterior mi mandante solo quedó adeudando la suma de \$45.000.000 que corresponde al 100% del valor de la segunda cuota, ya que con el pago realizado se extinguió el 100% de la primera cuota, hecho que la demandante inicialmente pretendió desconocer en su escrito de demanda, pero finalmente en su pronunciamiento tardío sobre el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, confesó la verificación de ese pago.

Esta conducta refleja la temeridad y la mala fe con la que la demandante acude al proceso, solicitando un mandamiento de pago por sumas de dinero que ya había recibido, y obteniendo del operador judicial no solo un mandamiento de pago sino unas medidas cautelares excesivas, so pretexto de un título ejecutivo que reúne requisitos de forma para tal efecto, lo que igualmente se traduce en un abuso del derecho al exceder los límites de la buena fe.

2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en todos y cada uno de los argumentos indicados en la excepción de pago parcial.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – MALA FE DEL DEMANDANTE.

El cobro de la primera cuota, cuando ésta previamente había sido cancelada por el deudor, es una manifestación del enriquecimiento injusto, esto es, de un supuesto en el que se busca obtener un desplazamiento patrimonial a favor de la demandante sin causa que lo justifique, es decir, en ausencia de causa para adquirir. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que *“Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.* (Sentencia T-219/95)

En el presente proceso convergen los elementos que permiten advertir claramente que la demandante persigue un enriquecimiento sin causa, ya que insiste en continuar un proceso por una suma de dinero que evidentemente no se le adeuda, y que en este caso equivale al 50% del total del capital pretendido, es decir, la suma de **\$45.000.000**.

Se sanciona como inadmisibles toda pretensión LICITA, pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento efectuado por el Acreedor. Conforme a la sentencia T 295 de 1999 de la Corte Constitucional se concluye:

Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho. (subraya fuera del texto original)

Y la sanción al violar este PRINCIPIO DE BUENA FE es la de reconocer que la conducta de la demandante ha sido desleal. Ante todo, reconocer que el demandado no adeuda el capital de la primera cuota del acuerdo conciliatorio por la suma de **\$45.000.000**, y mucho menos intereses de mora, porque no se puede premiar una conducta desleal de la parte demandante.

SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. Prueba documental

Certificado expedido por el BANCO GNB SUDAMERIS, de fecha 24 de diciembre de 2019, el cual obra en el proceso.

2. Testimonios:

Ruego citar y hacer comparecer al señor RODRIGO JAVIER CRUZ, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, a quien se le puede citar en la calle 5 norte # 1n-71 barrio centenario de Cali, quien declarara sobre los hechos que se relacionan con las excepciones que he presentado.

3. Interrogatorio de parte.

Ruego al Despacho citar y hacer comparecer a la demandante, señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ, para que absuelva interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formularé en audiencia, y para que reconozca documentos aportados al proceso o los que se alleguen al expediente.

Del señor Juez,



OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO

C.C. No. 16.842.072 de Jamundí

T.P. No. 168.411 C.S.J.

Bogota, Diciembre 24 de 2019

Señores

ALBA LUCIA GUTIERREZ O

Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad

ACCIVAL CARTERA COLECTIVA ABIERTA

y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

| | |
|---|-----------------------------------|
| Cliente Ordenante del Pago: | ACCIVAL CARTERA COLECTIVA ABIERTA |
| Fecha de la orden del abono: | 23/12/2019 |
| Identificación del Beneficiario del Pago: | 31971067 |
| Nombre del Beneficiario del Pago: | ALBA LUCIA GUTIERREZ O |
| Cuenta Acreditada: | 0560016860002597 - Cta Corriente |
| Banco Originador: | BANCO DAVIVIENDA |
| Valor Abonado : | 45.000.000,00 |
| CONSTRUCTORA ALPES S.A | |

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por

ACCIVAL CARTERA COLECTIVA ABIERTA

a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA

BANCO GNB SUDAMERIS